

EL REJISTRO DE TRUJILLO

PERIÓDICO OFICIAL.



TOMO II. } **Sábado 21 de Mayo de 1853.** } NUM. 36.

DEPARTAMENTO DE AMAZONAS.

Republica Peruana—Prefectura del Departamento de Amazonas—Chachapoyas, Abril 30 de 1853.

Al Señor Coronel Prefecto del Departamento de la Libertad.

Señor Prefecto.

En copia dirijí à US. en 15 de Febrero último el arancel eclesiástico y la nota que le habia pasado al actual Illmo. Sr. Gobernador Eclesiástico de esta Diócesis, con el objeto de que ambas piezas se dignase mandarlas imprimir en el periódico oficial de esa capital; y como en ese mismo dia hubiese regresado el correo no tuve tiempo de acompañar la respuesta que me pasó despues dicho Illmo. Sr. Gobernador Eclesiástico, y ahora lo verifico suplicandole à US. se sirva mandarla imprimir, para que los hijos de este Departamento se instruyan de que la potestad eclesiástica constante en el cumplimiento de sus deberes, permanece espedita para prevenir y refrenar los abusos en que incurriesen los Venerables Párrocos sometidos à su jurisdiccion.

Cuando la Prefectura de mi cargo se propuso pasarle al mencionado Illmo. Sr. Obispo electo la comunicacion impresa en el número 29 del referido Registro Oficial, fué porque se me habia informado de una manera particular de que algunos Párrocos, y no todos de los pueblos de este Departamento se exedían en el cobro de sus emolumentos parroquiales, sin sujetarse à la letra del arancel; y la medida que adopté para que se imprimiesen dichas piezas fué tambien con el fin de que la publicacion les sirviese de estímulo, y que en lo sucesivo no rompiesen los vínculos preciosos de la caridad que les inspira el Ministerio pastoral. Dígnese US. mandar por último que esta nota y la referida copia se impriman.

Dios guarde à US.—*Santiago Rodríguez.*

Trujillo Mayo 14 de 1853.

Publiquese.—Una rùbrica.

Republica Peruana—Gobierno Eclesiastico del Obispado de Chachapoyas Febrero 18 de 1853.

Al Señor Coronel Prefecto del Departamento.

Señor

Trascribo à los curas del Departamento la muy estimable comunicacion de US. de 15 del actual, esperando me informen lo conveniente sobre los abusos de que son sindicados. Estraño, Señor Prefecto, que los agraviados no hayan puesto en mi conocimiento ninguno de los hechos que contiene la citada de US. cuando deben tener la evidencia de que jamas he permitido que individuo alguno sea molestado ni gravado con un maravedí de exeso sobre los justos emolumentos que pueden percibir los Párrocos. Por otra parte, casi todos los Procuradores de los Distritos de esta provincia han pedido ejemplares impresos del moderado arancel que rije en la Diócesis, y que ha dado à algunos Párrocos materia para censurar las filantrópicas disposiciones de mi difunto Illmo. Prelado.

Sin embargo, yo respeto demasiado las indicaciones de US. y estoy pronto à escarmentar à los Curas que

olvidandose de la equidad, de la justicia y de la compasion, hacen odioso su santo ministerio por actos contrarios à esas virtudes.

Dios guarde à US.—*Pedro Ruiz.*

Es conforme—*Torres.*

MINISTERIO DE GOBIERNO Y RELACIONES EXTERIORES.

Lima, Mayo 9 de 1853.

Señor Prefecto del Departamento de la Libertad.

Conforme à las disposiciones del decreto de 15 de Abril para la colonizacion de los valles que riegan el Amazonas y sus tributarios, deben partir de esta capital en estos dias algunos colonos, y muchos de ellos con sus familias.

En esta virtud, como es preciso cuidar de que su tránsito sea cómodo y seguro, y que no les falte las provisiones, el Gobierno dispone que US. con la mayor atencion y prontitud haga preparar en la parte que corresponde à su jurisdiccion los víveres, bestias y elementos precisos.

La ruta que emprenderán los inmigrados, será ahora la mas conocida, es decir, que saliendo del Callao en un buque del Estado à Huanchaco, se encaminarán de Trujillo à Cajamarca, de Cajamarca à Chachapoyas, de aquí à Moyobamba, y luego à Balsa—Puerto, para seguir por agua à los puntos en que, de acuerdo con el Comandante Jeneral de Loreto, los establezcan los Señores Ijura y Schuts que irán guiando la expedicion, dándoseles las tierras y demas concesiones que estan declaradas en dicho decreto de 15 de Abril.

En concepto à esta marcha, es preciso pues, que no escusa US. esfuerzo alguno para que con la seguridad y facilidades posibles puedan caminar los inmigrados y familias y encontrar bestias, medios de conduccion para ellos y sus bagajes, y alimentos suficientes.

Al Prefecto de Amazonas y Gobernador Jeneral de Loreto, oficio con este mismo objeto en las comunicaciones inclusas, que US. cuidará lleguen à sus manos lo mas pronto, para que cada uno en el territorio de su jurisdiccion prepare estos medios de conduccion y subsistencias.

Como esas dos autoridades no tienen fondos disponibles, US. se los proporcionará, en inteligencia de que para que sean abonables estos gastos oficio al Ministerio de Hacienda haciendole presente que por el acuerdo del Consejo de Estado de 21 de Febrero, se ha puesto à disposicion de este Ministerio, un fondo con destino à la navegacion del Amazonas y colonizacion de sus valles—y por la Direccion de Hacienda se pone à disposicion de esa Tesoreria de Trujillo una cantidad destinada à invertirse en éstos gastos con calidad de dar cuenta. US. no debe perder de vista que los primeros ensayos de esta clase de empresas son delicados en su ejecucion y requieren para salir bien y prestar confianza al desgraciado inmigrante, rodeado naturalmente de terrores, mucha contemplacion y esmero. Recomiende US. un trato muy benévolo à los inmigrantes, mucho cuidado en

EL REGISTRO DE TRUJILLO.

que no carezcan de lo necesario á su alimentacion y de vehiculos, y que en algunos casos en que se necesitare marchar á pié, será conveniente que se conduzca en amacas á los niños, mugeres y personas debilitadas por la enfermedad.

Tambien será indispensable que el Sr. Prefecto de Amazonas haga preparar algunas barracas en el tránsito desde Chachapoyas á Balsa-Puerto; y que en este punto hayan listas canoas y balsas.

US. sabe que en esos pueblos del Departamento de la provincia de Maynas, los que no pagan contribuciones están en costumbre de prestar á la autoridad sus servicios para este género de trabajos. Pero ademas de esto, los gastos que fueren precisos serán abonados como he dicho antes.

Los inmigrados están reuniendose en esta capital; y no se dispone su marcha que verificarán previstos de un botiquín y un facultativo, hasta que US. no me avise haber dado las providencias que con la mayor eficacia se le encomiendan, exitando su zelo y sus sentimientos humanitarios de un modo muy especial.

Finalmente, al Prefecto de Amazonas le prevengo que compre las semillas necesarias, hasta el valor de cuatrocientos pesos, para dar á los colonos, prefiriendo las de maiz, trigo, arroz, papas, café, frijoles, camotes, tabaco y algodon.

Dios guarde á US.—*Jose Manuel Tirado.*

Lima, Mayo 9 de 1853.

Señor Prefecto del Departamento de la Libertad.

Señor Prefecto.

Para que US. pueda cumplir mejor las prevenciones que le hago en nota de esta fecha, debo advertirle, que los inmigrantes que se han inscrito hasta ahora para marchar á establecerse en el territorio del Amazonas, son cerca de ciento, y como muchos de ellos tienen familias, de cuyo número de individuos aun no se ha tomado razon; US. debe librar sus órdenes en concepto de trescientas personas, mas ó ménos, que podrán componer esta primera expedicion.

Espero que US. transcribirá esto mismo al Prefecto de Amazonas y Comandante Jeneral de Loreto.

Dios guarde á US.—*Jose Manuel Tirado.*

Habiendo solicitado el Gobernador del Distrito de Luya que los pueblos de Lamud y de Pachas formen reunidos un colegio parroquial separado, y elijan los electores que segun su poblacion les corresponde con arreglo á la ley; S. E. el Presidente ha expedido la resolucion que sigue.

Lima, 6 de Abril de 1853.

De conformidad con lo expuesto por el Prefecto del Departamento de Amazonas y Fiscal de la Corte Suprema, y resultando que el pueblo de Lamud tiene mil ciento treinta y siete habitantes y que por tanto se haya en actitud, segun el artículo 20 de la ley de elecciones, de formar por si solo un colegio de parroquia; y que el pueblo de Pachas que tiene doscientos noventa y un habitantes puede unirse á aquel por la proximidad en que se halla; se declara, que los dos indicados pueblos de Lamud y de Pachas deben formar un

colegio separado de parroquia y dar el número de electores que legalmente les corresponde segun su poblacion.

Contéstese y publíquese—Rúbrica de S. E.—*Tirado.*

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Lima, Marzo 30 de 1853.

Consultandose con el proyecto que presenta el Director del Instituto militar, no solo la uniformidad del vestuario de sus alumnos tan precisa en establecimientos de esta clase, sino tambien la comodidad y economía que con él han de reportar sus padres, se aprueba en todas sus partes, y en consecuencia éstos, ó los apoderados de aquellos, abonarán desde el próximo Abril á la caja del Instituto por toda asistencia, ocho pesos mensuales, y será de cuenta del establecimiento proporcionar á cada alumno las prendas, constantes de la adjunta lista; y ademas la gratificacion mensual que se le tiene señalada. Y respecto á que los 96 pesos á que asciende al año la predicha mensualidad, no basta á cubrir el valor de los artículos que se han de dar á los alumnos, se faculta al Director para que llene el déficit que resulte con los fondos del Instituto; debiendo celebrarse toda contrata sobre ellos, como el mismo lo propone, con la intervencion y acuerdo de la junta de profesores establecida por el artículo 4.º capítulo 1.º del Reglamento. Comuníquese y publíquese. Rúbrica de S. E.—*Torrice.*

Lista de las prendas de vestuario y otras que se han de proporcionar en el Instituto militar á sus alumnos internos, conforme lo dispone el supremo decreto anterior.

Vestuario de parada

Pantalon y levita de paño fino.

Quepí.

Corbatin de charol doble.

De invierno.

Un sobretodo ó paletot de paño castor.

Pantalon de idem idem.

De verano.

Blusa y pantalon de dril de buena calidad.

Polaca y pantalon de la misma.

Otras prendas.

Un florete y tahalí, que se dará una sola vez.

Seis pares de zapatos al año.

Lavado de la ropa.

Remiendos.

EL REGISTRO DE TRUJILLO.

Pelado.

Los libros, papel para cuaderno, tinta y pluma conforme se vayan necesitando.

Lima, Marzo 18 de 1853.—*Joaquin Torrico*
Es copia—*Barrera*.

—o—

A consecuencia de una nota del Coronel Prefecto del Departamento de Moquegua, en que consulta sobre cual sea la autoridad que deba intervenir en los puertos al proveerse de viveres ú otros artículos navales á los buques de guerra; ha resuelto S. E. el Presidente lo que sigue:

Callao, 1.º de Abril de 1853.

De conformidad con lo informado por la Comandancia Jeneral de Marina se resuelve: que siempre que por los buques de guerra de la armada se hagan pedidos de viveres ú otros artículos navales, han de ser éstos dirigidos, á excepcion de los que jiran en el Callao, al Prefecto del Departamento por conducto del Capitan del puerto, quien opinará sobre la conveniencia ó necesidad que de ellos se tenga, é intervendrá al satisfacerse el pedido por la Aduana ó por quien disponga aquella autoridad. Contestese y publíquese.—*Rúbrica de S. E.—Torrico.*

—o—

MINISTERIO DE HACIENDA.

A consecuencia de una consulta hecha por el Tribunal del Consulado, el Gobierno ha expedido con fecha 23 de Marzo último el decreto que sigue:

Vista la consulta hecha por la Caja de Consolidacion, y considerando: que con motivo de algunas demandas, se ha ordenado por los juzgados el que no tengan jiro algunos vales de consolidacion de los que ha expedido el Gobierno, lo que ofrece dificultades y embarazos á las oficinas del Estado, que es preciso remediar dando reglas seguras que afianzen el crédito y salven los derechos de particulares: que dichos vales jiran en la plaza como moneda corriente, haciendose con ellos transacciones de todo género: que los poseedores que los han adquirido con título legal en virtud de endoses de sus dueños, no deben ser perjudicados por reclamos de un tercero contra el endosante: que no cabiendo en estos casos mas derecho que contra el que endosó, debe ser el único que sufra las consecuencias; y últimamente que no pueden convertirse las oficinas del Estado en depositarias

de intereses particulares sin que sufra menoscabo el servicio público, por las frecuentes atenciones que estas exigen; se declara: 1.º que los vales de consolidacion son considerados de propiedad del último poseedor ó tenedor: 2.º que las oficinas de Hacienda deben amortizarlos y pagar sus intereses al portador que los presente: 3.º que los que se crean con derecho á algunos de ellos, deben establecer sus gestiones ante los tribunales de justicia, persiguiendo á los endosantes, y pudiendo pedir á las oficinas los datos que crean conducentes al esclarecimiento de su derecho. Regístrese y publíquese.—*Rúbrica de S. E.—Piérola.*

—o—

Con fecha 23 del próximo pasado, el gobierno ha expedido los siguientes decretos:

Visto este expediente con lo informado por la Direccion General de Hacienda; se declara: que el gobernador de Coracora D. Manuel Rodriguez tiene derecho á percibir el cuatro por ciento sobre las sumas que haya recaudado durante el tiempo que ha servido accidentalmente la Sub-Prefectura de la provincia de Parinacochas, por muerte del propietario D. Ramon de La-Hermosa. Y se declara, por punto general, que cuando los gobernadores sean encargados de las Subprefecturas por enfermedad, ausencia ó fallecimiento de los Subprefectos, las tesorerías deben abonarles el mismo premio que la ley asigna á los últimos, si es que recaudan el íntegro valor del semestre, y en caso de que el cobro solo sea en parte, disfrutará el cuatro por ciento de premio. Regístrese y vuelva al Prefecto de Ayacucho para los fines consiguientes.—*Rúbrica de S. E.—Piérola.*

—o—

El Gobierno ha expedido en la misma fecha el decreto que sigue.

Estando dispuesto en los artículos 101 y 102 del Reglamento de Comercio, que todo buque extranjero que mida 200 ó mas toneladas de registro, pague al fondear por todo derecho de puerto 8 pesos y 2 reales por tonelada de registro; y determinandose en el 103 que este derecho de toneladas lo paguen tambien los buques indicados cuando sin proceder del extranjero fondeen en un puerto despues de haber pasado seis meses del último pago que por toneladas hubiesen hecho en puerto nacional; se aprueba la conducta del Administrador de la Aduana principal del puerto de Islay en cobrar al dueño de la Fragata Nacional "Bella Isleña" 128 pesos por dere-

EL REGISTRO DE TRUJILLO.

chos de toneladas, pues aun cuando este buque se ha empleado en transportar huano de las Islas de Chincha al puerto de Islay, habiendo pasado los seis meses que se indican por el artículo 103, está obligado al pago por medir dicha embarcacion mas de 200 toneladas: debiendo servir de regla en las Aduanas para con los buques que se hallen en igual caso al que motiva esta resolucion que debe contarse al plazo de seis meses indicado desde el 21 de Junio último, fecha en que empezó à regir el nuevo Reglamento de Comercio—Comuníquese y Regístrese.—Rúbrica de S. E.—*Piérola.*

—o—

República Peruana—Consejo de Estado—Lima à 14 de Marzo de 1853.

Señor Ministro de Estado del despacho de Justicia.

Sr. Ministro.

En una consulta que dirigió el Sr. Presidente de la Exma. Corte Suprema; el Consejo en sesion de hoy dispuso se contestase lo que sigue:

"El artículo en cuestion dispone que las consultas sobre las dudas de ley se eleven al Poder Lejislativo por conducto de la Corte Suprema, con el respectivo informe favorable ó adverso, y el art. constitucional 118 inciso 13.º ordena, se oigan las dudas de los demas tribunales y juzgados sobre la inteligencia de alguna ley, y se consulte fundamentalmente al Congreso, y en su receso al Consejo de Estado. Ambas disposiciones se combinan y conforman de tal suerte, que el informe favorable ó adverso recomendado por la ley civil, no es en realidad mas que una esplanacion genuina del artículo constitucional, concebido y expresado en distintas palabras; pues es evidente, que ni la Exma. Corte Suprema ni ningun tribunal puede ser obligado à informar contra su conciencia, ni la ley puede imponerles un deber tan chocante y absurdo."

"El informe favorable ó adverso que prescribe el artículo, explica suficientemente la obligacion que tiene la Suprema Corte de examinar las consultas y graduarlas segun su mérito; bien apoyando los fundamentos presentados por los jueces, ó bien desechandolos por innecesarios è impertinentes; pero siempre con el deber de elevarlos al Poder Lejislativo, y en su receso al Consejo de Estado. Oir y consultar fundamentalmente las dudas, son atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia; pero oir y con-

sultar, no es lo mismo que resolver, cuya facultad parece habérsele denegado à la Exma. Corte Suprema, desde que el artículo constitucional no impuso restricciones ni distinciones que pudieran en algun sentido atribuirle este derecho. Lo que la ley no distingue tampoco podemos distinguir, de que se concluye, que habiendo èsta comprendido todas las dudas de los tribunales y juzgados sin distincion alguna en el catálogo de las dudas consultadas; es claro que ha querido someterlas unas y otras sin exepcion à su conocimiento."

"El artículo mencionado no dispone en verdad, que se remitan las consultas al Consejo de Estado en receso de las Cámaras, pero tampoco quiere que se eleven siempre al Poder Lejislativo, ni prohíbe se remitan al Consejo en su oportunidad. Si el artículo no especifica los períodos distintos detallados en el artículo constitucional, es decir, durante las sesiones del Congreso, y cuando éste se halla en receso, esto no significa que en uno y otro caso se deban elevar las consultas al Poder Lejislativo, puesto que cuando la ley no lo haya expresado así, la Exma. Corte Suprema en su aplicacion sabe muy bien que debe atenerse à la disposicion constitucional, en cuyo único sentido debe esplicarse el Código Civil."

"Mas claro habria sido en efecto cuando la ley civil dispuso se elevasen las referidas consultas al Poder Lejislativo, se encargase tambien de la atribucion peculiar al Consejo de Estado, cuando no fuese mas que para evitar las interpretaciones y esplicaciones que pudieran darse por esta omision; pero ella no puede en sentido alguno enervar la naturaleza y esencia del artículo constitucional, y cualquiera disposicion en contrario seria irrita è insubsistente."

"En virtud de estos fundamentos, el Consejo ha determinado, se diga à ese Supremo Tribunal:

"Que no habiendo contradiccion entre los artículos del Código y el texto constitucional; en las dudas que ocurrieren à los jueces y tribunales sobre inteligencia de alguna ley, se arreglen à lo que prescribe la fundamental en su artículo 118 § 13.º

Lo que tengo el honor de comunicar à US. I. para inteligencia del Supremo Gobierno y demas fines.

Dios guarde à US. I.—*A. Avelino Cueto.*